# **TEMA: ACCESO AL CARGO**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-3205/2012.

**ACTORA: MAYREN MENDOZA SOLANO.**

**ÓRGANO RESPONSABLE:** CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

**SECRETARIO:** ALEJANDRO SANTOS CONTRERAS.

México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTOS,** para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-3205/2012,** promovido por Mayren Mendoza Solano, por su propio derecho, en contra del Decreto 1368 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes.** En lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

**1. Renovación de Ayuntamiento.** El catorce de noviembre de dos mil diez, se celebró la Asamblea General Comunitaria para renovar integrantes del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, bajo el sistema de usos y costumbres, para el período 2011-2013, en la que se obtuvieron los resultados siguientes:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **CARGOS** | **PROPIETARIOS** | **SUPLENTES** |
| Presidente Municipal | Selso Guillermo Enríquez Chávez | Hilario Mario Ruiz Ávila |
| Síndico Municipal | Urbano Artemio Zárate Enríquez | Norberto Gregorio Regino Porras |
| Regidor de Hacienda | Lázaro Manuel Ramírez de la Cruz | Valentín Flavio Salinas Quevedo |
| Regidor de Educación | Juan Avelino Blanco Ruiz | Edilberto Evelio Juárez Cortez |
| Regidor de Policía | Juan Francisco Juárez Hernández | Leonardo Eloy Peguero Torres |

**2. Invalidación de asamblea.** El nueve de diciembre siguiente, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca emitió un acuerdo en el que determinó **que no era legalmente válida la asamblea** precisada en el punto que antecede, bajo el argumento de que a diversos ciudadanos[[1]](#footnote-1) de las colonias y fraccionamientos del Municipio de Santa María Atzompa, se les impidió su derecho de votar y ser votados.

**3. Recurso de Inconformidad.** Inconforme con el acuerdo anterior, el trece de diciembre del mismo año, Selso Guillermo Enríquez Chávez –quien había resultado electo Presidente Municipal del Ayuntamiento en cuestión- interpuso el recurso de inconformidad **RINSDC/32/2010,** ante el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

**4. Resolución del recurso de inconformidad.** El treinta de diciembre de dos mil dos mil diez, el referido tribunal, al resolver el aludido recurso, dejó sin efectosel acuerdo de nueve de diciembre de ese año, emitido por el instituto electoral local, a través del cual declaró no válida la asamblea comunitaria para elegir autoridades municipales y vinculóal Congreso del Estado para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo procedente hasta que quedara legalmente instalado el Ayuntamiento del Municipio de Santa María Atzompa.

**5. Elecciones extraordinarias.** El mismo día, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el Decreto 23, en el que facultó al Instituto Estatal Electoral para que convocara a elecciones extraordinarias, entre otros, en el Municipio de Santa María Atzompa.

**6. Convocatoria.** El siete de enero de dos mil once, el Instituto Electoral local, en acatamiento al decreto descrito en el punto anterior, emitió la convocatoria para la elección extraordinaria del Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, precisando que la elección debería celebrarse dentro de los noventa días siguientes a partir de la publicación de dicha convocatoria en el Periódico Oficial del Estado.

**7. Inexistencia de condiciones para la elección**. El uno de junio de ese año, el Congreso del Estado emitió el Decreto 508 por el que determinó que no existían las condiciones necesarias para llevar a cabo la elección extraordinaria en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, ordenada en el Decreto 23.

**8.** **Juicio ciudadano local** **SUP-JDC/59/2011 y acumulado.** En desacuerdo con el citado decreto, el cinco de junio siguiente, Selso Guillermo Enríquez Chávez y Luis César Velasco Hernández, así como Mayren Mendoza Solano (ahora actor) promovieron, respectivamente, los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano locales JDC/54/2011 y JDC/59/2011.

**9. Ejecutoria dictada en el SUP-JDC/59/2011 y acumulados.** El diecisiete de agosto de dos mil once, el tribunal responsable revocó el decreto reclamado y ordenó al Congreso del Estado que emitiera otro que cumpliera con las garantías de fundamentación y motivación, y vinculó al Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, para que realizara las acciones conducentes a fin de llevar a cabo las elecciones extraordinarias en el Municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**10. Emisión del decreto 653.** En cumplimiento a la sentencia descrita en el punto anterior, el tres de septiembre de dos mil once, la Legislatura Estatal emitió el Decreto 653, en el que autorizó al Instituto Estatal Electoral para que en treinta días naturales llevara a cabo la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, autorizadas mediante decreto 23 de treinta de diciembre de dos mil diez.

**11. Declaración de no verificación de la elección.** El Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo CG-RDC-012-2011, por el que de nueva cuenta declaró la no verificación de la elección extraordinaria de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

**12. Juicio ciudadano ante Sala Regional.** En contra de dicho acuerdo, el diecisiete de octubre de dos mil once, Mayren Mendoza Solano promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SX-JDC/174/2011**, radicado ante la Sala Regional Jalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**13. Ejecutoria dictada en el SX-JDC/174/2011.** El veintiocho de octubre de dos mil once, Sala Regional desechó el juicio porque el acto impugnado no era definitivo y estaba sujeto a validación e, incluso, a revocación o modificación por parte del Congreso del Estado.

**14. Incidente de inejecución de sentencia del juicio ciudadano local.** También el diecisiete de octubre de dos mil once, los actores en el juicio ciudadano local JDC/54/2011, Selso Guillermo Enríquez Chávez y Luis César Velasco Hernández promovieron incidente de inejecución de sentencia.

**15.** **Resolución del incidente.** El dos de octubre de dos mil doce, el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca dictó resolución en el incidente de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio ciudadano local SUP-JDC/59/2011 y acumulado promovido por los actores, y tuvo por cumplida la sentencia.

**16. Juicio ciudadano ante Sala Superior.** El cinco de octubre,Mayren Mendoza Solano promovió el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-3116/2012, en contra del citado acuerdo plenario de dos de octubre de dos mil doce, pronunciado en el incidente de cumplimiento de sentencia por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, así como la omisión de hacer cumplir la sentencia emitida en el juicio ciudadano local JDC/54/2011 y su acumulado JDC/59/2011.

**17. Resolución del juicio ciudadano**. El veinticuatro de octubre siguiente, esta Sala Superior resolvió el juicio ciudadano SUP-JDC-3116/2012, en el cual revocó el citado acuerdo y vinculó al Congreso de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado a llevar a cabo las acciones necesarias tendentes a celebrar la elección extraordinaria en cuestión.

**18. Decreto impugnado.** En cumplimiento a dicha ejecutoria, el veintiuno de noviembre de dos mil doce, el Congreso del Estado de Oaxaca emitió el decreto 1368, mediante el cual concedió al Instituto Estatal Electoral un plazo adicional, que no excediera de noventa días naturales, y a la mayor brevedad posible, realizara todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

El decreto impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el treinta de noviembre del año pasado.

**19. Nuevo Juicio para la Protección de los Derechos Político-electorales del Ciudadano.** En desacuerdo con dicho Decreto legislativo, el veintisiete de noviembre de dos mil doce, Mayren Mendoza Solano presentó la demanda del juicio que se resuelve.

**SEGUNDO. Trámite y sustanciación.**

**1. Recepción.** El cinco de diciembre de dos mil doce, se recibieron en esta Sala Superior la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado del Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXI Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca.

**2. Turno a Ponencia.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-JDC-3205/2012 y turnarlo al Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Radicación.** El trece de diciembre siguiente, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

**4. Admisión y cierre de instrucción.** El dieciséis de enero del año en curso, el magistrado instructor admitió a trámite el juicio y declaró cerrada la fase de instrucción. En consecuencia, el asunto quedó en estado de dictar sentencia.

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, promovido por un ciudadano, por su propio derecho, en el cual señala como acto reclamado un Decreto emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, relacionado con las elecciones extraordinarias bajo el régimen de usos y costumbres, para elegir concejales municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, en esa entidad federativa, así como la designación de Leonel Santos Cabrera como administrador municipal, cuestiones que, al no estar expresamente previstas en la competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, su conocimiento corresponde a esta Sala Superior.

En adición a lo anterior, la competencia de este órgano jurisdiccional se surte, porque el Decreto impugnado en esta instancia, fue emitido en cumplimiento a lo resuelto por esta Sala Superior el veinticuatro de octubre de dos mi doce, en el juicio ciudadano SUP-JDC-3116/2012, mediante el cual se revocó el acuerdo de dos de octubre del mismo año, dictado por el Tribunal Electoral de Oaxaca en un incidente de incumplimiento, y en el que se vinculó al Congreso de esa entidad federativa y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del mismo Estado, a llevar a cabo las acciones necesarias tendentes a celebrar la elección extraordinaria en cuestión.

**SEGUNDO. Procedencia *per saltum.*** Está justificado el conocimiento *per saltum* del juicio en que se actúa, como se expone a continuación.

En el artículo 99, párrafo quinto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de definitividad, como condición de procedencia del juicio, e impone a los promoventes la carga de agotar las instancias previas a los juicios constitucionales, para combatir los actos y resoluciones que impugnan, en virtud de las cuales pueden ser modificados, revocados o anulados.

Ese principio tiene razón de ser en que, por regla general, las instancias o medios de impugnación ordinarios son instrumentos aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes generadas por el acto o resolución que se combata e idóneos para restituir al recurrente en el goce de sus derechos, y no meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia, o simples obstáculos para el gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos.

No obstante, existen ciertas excepciones a dicho principio, conforme a las cuales los ciudadanos quedan relevados de cumplir con esa carga y están autorizados para acudir *per saltum* ante este Tribunal.

Ello ocurre, entre otros supuestos, cuando las instancias legales o partidistas no sean formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos políticos-electorales adecuada y oportunamente, o bien, su agotamiento implique una afectación o amenaza seria para los derechos en litigio, porque el tiempo de promoción, tramitación y resolución de la impugnación interna implique una merma considerable o hasta la extinción de las pretensiones, efectos o consecuencias.

En efecto, los justiciables están exentos de agotar los medios de defensa previstos en las normas internas de los partidos políticos, en las leyes electorales o en otras normatividades, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto de litigio, es decir, cuando los trámites que requieran y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto, firme y definitivo.

Resulta aplicable a lo anterior, la jurisprudencia 09/2001 sustentada por esta Sala Superior bajo el rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO[[2]](#footnote-2)**.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 111, Apartado A, de la Constitución Política de Oaxaca, el Tribunal Estatal Electoral es un órgano del Poder Judicial y **máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en esa entidad,** y conocerá de los recursos y medios de impugnación que se interpongan, entre otros, respecto de las elecciones de concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres.

A su vez, los artículos 104 y 107 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca, establecen que el Tribunal Electoral de esa entidad conocerá del juicio para la protección de los derechos político-electorales, el cual procede cuando los ciudadanos hagan valer presuntas violaciones a sus derechos **de votar y ser votado** en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

En la especie, el actor impugna el decreto 1368 de veintiuno de noviembre de dos mil doce, emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual concedió al Instituto Estatal Electoral de esa entidad, un plazo adicional que no excediera de noventa días naturales, para que a la mayor brevedad posible realizara todos los actos inherentes a su función constitucional, agotando todas las posibilidades a fin de llevar a cabo la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias, bajo el régimen de usos y costumbres, para elegir concejales municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca.

De la lectura de los agravios propuestos por el actor, se advierte que se dirigen a controvertir, en esencia, que la determinación emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca conculca sus derechos político-electorales, pues como integrantes de una comunidad o pueblo indígena tienen derecho a elegir a sus autoridades municipales o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sin imposiciones, ni designaciones unilaterales de autoridad legislativa o de cualquier otra índole; garantías que, señala el actor, se ven violadas al impedirles elegir a sus autoridades municipales en el marco de sus propios usos y costumbres.

Además, aduce el actor que el Congreso del Estado de Oaxaca está retardando injustificadamente las elecciones extraordinarias para elegir concejales municipales en el Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, porque hace más de dos años que deberían haberse llevado a cabo dichas elecciones ordenadas mediante Decreto número 23 de fecha treinta de diciembre de dos mil diez y ahora el Congreso otorga un plazo que no exceda de noventa días para la celebración de las mencionadas elecciones extraordinarias; además se alega que dicho Congreso Local en el Decreto número 653 de treinta y uno de agosto de dos mil once, ya había otorgado un plazo que no excediera de treinta días para la celebración de las elecciones antes mencionadas.

De conformidad con lo anterior, aunque en contra del acto reclamado procedería previamente el juicio ciudadano previsto en la normativa electoral de Oaxaca, esta Sala Superior debe conocer de la controversia planteada, pues se actualiza, evidentemente, una excepción al principio de definitividad.

Esto es así, porque si se obligara al promovente a agotar dicho medio de impugnación local en contra del acto reclamado, cabría el riesgo de producir una merma irreparable en su perjuicio.

Lo anterior, porque el plazo máximo de noventa días otorgado por el Congreso del Estado de Oaxaca al órgano administrativo electoral local, para que tengan verificativo las elecciones extraordinarias en el Ayuntamiento en cuestión, se cumple el diecinueve de febrero de dos mil trece, por lo que debe darse certeza lo antes posible a los ciudadanos y autoridades electorales del municipio de Santa María Ecatepec, Oaxaca, en el proceso electoral local de esa entidad.

Más aún, cualquier dilación para resolver el medio de impugnación que se analiza, repercute en la eficacia de la pretensión del enjuiciante, consistente en que se les reconozca y garantice el ejercicio de su derecho a elegir a sus autoridades o representantes, conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

Aunado a lo anterior, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque de conformidad con el artículo tercero del decreto impugnado, actualmente el ejercicio de las funciones inherentes al municipio las desarrolla un administrador municipal designado por el propio Congreso local, las cuales deben concluir, necesariamente, cuando se resuelva en definitiva la validez de los nuevos comicios, razón por la cual es necesario que esta Sala Superior conozca del asunto vía *per saltum*.

**TERCERO. Causal de improcedencia.** La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado, solicita el desechamiento de plano de este medio de impugnación, al considerar que no se actualiza alguno de los supuestos de procedencia establecidos en los artículo 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que no ha emitido acto alguno por el que haya conculcado al actor su derecho de votar o ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, o que le haya conculcado cualquier otro derecho político electoral.

Al respecto esta Sala Superior considera que la causa de improcedencia que formula el Congreso del Estado de Oaxaca, tiene que reservarse para el estudio de fondo del presente asunto, habida cuenta que el pronunciamiento que se lleve a cabo en este momento, prejuzgaría sobre la litis planteada por el enjuiciante.

Lo anterior, pues de la lectura de los agravios propuestos por el actor, se advierte que se dirigen a controvertir, en esencia, que la determinación emitida por el Congreso del Estado de Oaxaca conculca su derecho político-electoral de votar, pues como integrante de una comunidad o pueblo indígena tiene derecho a elegir a sus autoridades municipales o representantes conforme a sus propias normas, procedimientos y prácticas tradicionales, sin imposiciones, ni designaciones unilaterales de autoridad legislativa o de cualquier otra índole, garantías que, señala el actor, se ven violadas al impedirles elegir a sus autoridades municipales en el marco de sus propios usos y costumbres; de ahí que no sea pertinente estudiar circunstancias de fondo en un apartado previo de improcedencia.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Antes de entrar al estudio de los agravios propuestos, esta Sala Superior considera conveniente precisar que del análisis del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en cuestión, se advierte que la pretensión final de el actor es que se revoque: a) el decreto 1368 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca, atinente a las elecciones extraordinarias a fin de para elegir concejales municipales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca; b) la designación de Leonel Santos Cabrera, como Administrador Municipal.

El actor aduce en sus agravios, en esencia, que el plazo de noventa días otorgados por la responsable al órgano administrativo electoral local es excesivo y retrasa de manera injustificada la realización de la elección extraordinaria para elegir a los concejales municipales del Ayuntamiento antes mencionado, tomando en consideración que tanto el Congreso como el Instituto Electoral, ambos del Estado de Oaxaca, sólo han realizado intentos para llevar a cabo dicha elección, lo cual afecta su derecho de elegir libremente a sus representantes populares.

Además, aduce el actor, que el plazo para llevar a cabo la elección debe sustentarse en aspectos objetivos y no caprichosos de las autoridades del Estado encargadas de llevar a cabo la elección extraordinaria, máxime que, en el caso, no existe disposición legal que faculte al Congreso a conceder ese plazo, por lo que debió limitarse a ordenar al instituto local que llevara a cabo la elección, atendiendo los usos y costumbres del Municipio en cuestión.

Esta Sala Superior considera que los agravios propuestos por el actor son infundados, de conformidad con las siguientes consideraciones.

Los artículos 1°, 2° apartado A, fracciones I, II, III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen:

**Artículo 1°.**- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas **gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección,** cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

**Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.**

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(…)

“**Artículo 2º**

…

**A.** Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

**I.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**II.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

**III.** **Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones,** en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

…

**VIII.** Acceder plenamente a la jurisdicción del Estado. Para garantizar ese derecho, en todos los juicios y procedimientos en que sean parte, individual o colectivamente, se deberán tomar en cuenta sus costumbres y especificidades culturales respetando los preceptos de esta Constitución. Los indígenas tienen en todo tiempo el derecho a ser asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.

…”.

Como se advierte, el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política y cultural y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1°, que ha sido transcrito, todaslas personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, al establecer en los artículos 16 y 25, lo siguiente:

**Artículo 16.** El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

(…)

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos. La Ley reglamentaria establecerá los casos y formalidades en que proceda la jurisdicción mencionada y las formas de homologación y convalidación de los procedimientos, juicios, decisiones y resoluciones de las autoridades comunitarias.

El Estado, en el ámbito de su competencia, reconoce a los pueblos y comunidades indígenas el derecho social al uso y disfrute de los recursos naturales de sus tierras y territorios, en los términos de la ley reglamentaria; asimismo, de acuerdo a sus programas presupuestales, dictará medidas tendientes a procurar el desarrollo económico, social y cultural de los pueblos y comunidades indígenas.

La ley reglamentaria establecerá normas y procedimientos que permitan la eficaz prestación de los servicios del Registro Civil y de otras instituciones vinculadas con dichos servicios a los pueblos y comunidades indígenas, así como las sanciones que procedan para el caso de incumplimiento.

**Articulo 25.** El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

**A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

(…)

**II.** La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención;

Artículo 114.

(…)

**B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

(…).

En el ámbito legal, el Código de Procedimientos e Instituciones Electorales del Estado de Oaxaca prevé la instrumentación de los procedimientos electivos que se rigen por los sistemas normativos internos, en los términos siguientes:

**Artículo 85**

Las elecciones extraordinarias se realizarán en los casos que prevé la Constitución Estatal y además:

I.- Cuando se declare nula una elección;

II.- En caso de empate en los resultados de una elección; y

III.- Al concurrir la falta absoluta de un diputado de mayoría relativa y su respectivo suplente.

**Artículo 86**

1. Cuando se declare nula alguna elección de diputados y de Gobernador, o de ayuntamientos tanto del régimen de partidos políticos como de sistemas normativos internos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de este Código. En cuanto a los partidos políticos, se sujetarán a la convocatoria que expida el Instituto, previo Decreto que el Congreso emita dentro de los noventa días siguientes a la declaración de nulidad. La convocatoria establecerá un plazo razonable, para el efecto de que se pueda agotar la cadena impugnativa.

(…)

**Artículo 87**

(…)

2. En la celebración de las elecciones extraordinarias, el Consejo General ajustará los plazos del proceso electoral conforme a la fecha de la convocatoria respectiva, y determinará el domingo correspondiente para la jornada electoral. El acuerdo que se adopte será publicado oportunamente en el Periódico Oficial.

**De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos**

**TÍTULO PRIMERO**

**Disposiciones Preliminares**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**Del Derecho a la Libre Determinación y Autonomía**

**Artículo 255**

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

**Artículo 256**

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

**De los Actos Previos a la Elección**

**Artículo 259**

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y sí aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido *(sic)* los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

**Artículo 260**

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

**Artículo 261**

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

**Artículo 262**

1. Queda prohibida toda injerencia de partidos políticos, organizaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole, en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal; así como cualquier otra circunstancia que actúe en detrimento de los sistemas normativos internos de los municipios, o que los asimile al régimen de partidos políticos, o que atente contra su identidad y cultura democrática tradicional. La contravención a esta prohibición será sancionada conforme a este Código o a la Ley.

2. Se sancionará, en términos de las leyes aplicables, la utilización de programas sociales del gobierno federal y estatal, instancias de gobierno, organizaciones y agrupaciones político-sociales, o agentes externos de otra índole en cualquiera de las fases del proceso de elección municipal.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De igual forma, que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

En lo que interesa para la solución del presente asunto, la legislación electoral local señala, que cuando se declare nula alguna elección de Ayuntamientos, las elecciones extraordinarias que se celebren se sujetarán a las disposiciones de la ley electoral.

También se advierte que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

El procedimiento electoral comprende actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los Municipios, para renovar cargos y servicios municipales, desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece:

**Artículo 40.-** Cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubieren declarado nulas las elecciones, el Congreso del Estado determinará lo procedente.

No se celebrarán nuevas elecciones en aquellos casos en que se ponga en peligro la paz pública o la estabilidad de las instituciones, a juicio del Congreso del Estado, quien procederá a designar un Concejo Municipal en los términos establecidos por la Constitución del Estado y por esta Ley o en su caso nombrará a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° de la Constitución Federal; 25, apartado A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, así como en diversos preceptos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de Oaxaca, se puede concluir que las autoridades electorales están obligadas a proveer lo necesario y razonable para que las comunidades indígenas elijan a los ayuntamientos conforme al sistema de usos y costumbres, propiciando la conciliación, por los medios a su alcance, como es la consulta con los ciudadanos que residen en el municipio. La autoridad electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe procurar las condiciones que permitan llevar a cabo la celebración de los comicios.[[3]](#footnote-3)

Expuesto lo anterior, se considera que en el caso particular, resultan infundados los agravios propuestos por el actor, en razón de que, contrario a lo expuesto, el plazo máximo de noventa días otorgado por la responsable para que la autoridad administrativa electoral local lleve a cabo la elección extraordinaria en Santa María Atzompa, está justificado.

En primer lugar, porque como a la fecha no se ha verificado la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal de esa entidad federativa, el Congreso del Estado puede, en ejercicio de sus facultades, determinar lo procedente, esto es, tiene la facultad de fijar un plazo para que el instituto electoral lleve a cabo la elección, siempre y cuando se sustente en cuestiones que lo justifiquen.

Así por ejemplo, en el propio Decreto reclamado, la autoridad responsable fijó el plazo máximo de noventa días para que el instituto electoral del Estado, a la mayor brevedad posible, realizara todos los actos inherentes a su función constitucional, como por ejemplo:

- Agotar todas las posibilidades para la celebración pacífica de las elecciones extraordinarias en cuestión.

- Realice todos los actos razonables y necesarios.

- De ser necesario realice todas las consultas a las comunidades del Municipio.

- Emitir, en su oportunidad, el acuerdo correspondiente.

- Propiciar la conciliación, consensos y acuerdos previos necesarios.

- Procurar que las pláticas conciliatorias no se lleven a cabo de manera interminable en agravio de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en ese Municipio.

- Señalar plazos fatales a fin de procurar la realización pacífica de los comicios en los que se garantice la participación de toda la ciudadanía y las comunidades del Municipio.

De conformidad con lo anterior, contrario a lo aseverado por el actor, el plazo no mayor a noventa días fijado por la responsable no es arbitrario, pues es necesario que la autoridad electoral lleve a cabo diversos actos, como los mencionados, previos a la verificación de la elección extraordinaria.

Además, como en el caso no se han verificado las elecciones de concejales de un Ayuntamiento, las elecciones extraordinarias que se celebren deberán ajustarse a lo dispuesto en la ley electoral local, así como a lo que la autoridad administrativa electoral del Estado disponga en la convocatoria que expida, sin restringir los derechos que se reconocen a los ciudadanos.

En efecto, el instituto electoral debe buscar la conciliación entre las partes, o una consulta con la comunidad, por lo que se debe realizar un esfuerzo tenaz, pertinente y constante de las atribuciones legales que le corresponden y realizar un significativo y razonable número de pláticas de conciliación entre los integrantes de la comunidad y, en todo caso, si persisten los puntos de disenso realizar una consulta a la comunidad para que se pronuncie sobre las diferencias y, en su oportunidad, resuelva lo conducente atendiendo al interés superior de la comunidad de que se trate.

En su actuación, el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca deberá privilegiar las medidas conducentes y adecuadas, para que se establezcan todas las condiciones de diálogo y consenso que sean necesarias para evitar la generación de violencia o la comisión de cualquier tipo de desordenes sociales al seno del municipio de Santa María Atzompa.

Asimismo la referida autoridad electoral deberá remitir de inmediato al Congreso del Estado el acuerdo que en su oportunidad emita, así como la documentación que lo respalde, a efecto de que el referido órgano legislativo, determine lo que en derecho proceda, a través del decreto correspondiente.

Esto es, sobre la autoridad administrativa electoral recae la responsabilidad de instrumentar los mecanismos suficientes, razonables y necesarios para dar vigencia al derecho político electoral de los ciudadanos para elegir a los concejales al Ayuntamiento municipal respectivo, de acuerdo con sus usos y costumbres, en la medida que tiene la función estatal de organizar y desarrollar los actos de interés público relativos a la realización de las elecciones

De manera que, todos esos actos que debe llevar a cabo el Instituto Electoral para la verificación de las elecciones extraordinarias de concejales del Ayuntamiento de Santa María Atzompa, Oaxaca, justifican el plazo máximo de noventa días que le otorgó la autoridad responsable.

Además, es conveniente precisar que los noventa días es límite, lo cual no implica que deba agotarse ese plazo, pues una vez que la autoridad administrativa electoral lleve a cabo todos los actos tendentes a la celebración de la elección extraordinaria en cuestión, incluso antes de fenezca ese plazo, puede celebrar la elección correspondiente.

Por lo antes expuesto, esta Sala Superior considera innecesario requerir la prueba documental ofrecida por el actor consistente en el acta de sesión ordinaria de fecha veintiuno de noviembre del año en curso, así como la versión estenográfica y el video de la intervención del Diputado Elías Cortés López, al aprobar el dictamen con proyecto del Decreto impugnado en esta instancia.

Lo anterior, en razón de que lo que pretende probar es que al fundamentar la aprobación de dicho acuerdo, el mencionado diputado mintió en el sentido de que los noventa días otorgados para que se celebre la elección extraordinaria fue en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, en el supuesto de que el diputado en cuestión hubiera realizado dicha aseveración, además de que se trata de un argumento aislado, no es suficiente para declarar la invalidez del Decreto impugnado, dado que esa determinación fue tomada por un órgano colegiado (Congreso del Estado).

Por otra parte, aduce el actor que es ilegal e inconstitucional la designación de Leonel Santos Cabrera como administrador del Municipio de Santa María Atzompa, toda vez que el artículo 115, fracción I, párrafo cinco, de la Constitución Federal prohíbe esa figura y sólo autoriza a que sea un Consejo Municipal el que Administre un Ayuntamiento; además, refiere que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Constitución de Oaxaca, las personas que integran el Consejo Municipal deben ser vecinos del Municipio de Santa María Atzompa y, en el caso, Leonel Santos Cabrera es avecindado del Municipio de Pochutla, Oaxaca.

Antes de entrar al estudio del agravio antes mencionado, esta Sala Superior considera conveniente citar los preceptos constitucionales que cita el actor, los cuales son del tenor siguiente:

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Artículo 115.**- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el período inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a su juicio convengan.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley.

**En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas de los Estados designarán de entre los vecinos a los Concejos Municipales que concluirán los períodos respectivos; estos Concejos estarán integrados por el número de miembros que determine la ley, quienes deberán cumplir los requisitos de elegibilidad establecidos para los regidores.**

**(…).**

**Constitución Política del Estado de Oaxaca**

**Artículo 113.-** El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio.

Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

a) Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos;

b) Saber leer y escribir;

**c) Estar avecindado en el municipio, por un periodo no menor de un año inmediato anterior al día de la elección;**

d) No pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de seguridad pública estatales o de la seguridad pública municipal;

e) No ser servidora o servidor público municipal, del Estado o de la Federación, con facultades ejecutivas.

f) No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto;

g) No haber sido sentenciado por delitos intencionales; y

h) Tener un modo honesto de vivir.

**(…).**

Una vez precisado el marco normativo propuesto por el actor, esta Sala Superior considera que el agravio propuesto es infundado por las siguientes razones.

En primer lugar, del contenido de dichos preceptos constitucionales claramente se advierte que contrario a lo expuesto por el actor, ninguna de esas disposiciones prohíbe la figura del administrador Municipal; además, éstas no resultan aplicables al caso concreto, dado que se refieren a los Ayuntamientos cuyos miembros son electos de manera popular directa y, en el caso que nos ocupa, el Municipio de Santa María Atzompa se rige por su propio sistema normativo interno, esto es, por sus usos y costumbres.

Por otra parte, del contenido del artículo 40 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el cual ha sido transcrito en párrafos anteriores, se advierte que **c**uando no se verifique la elección de algún Ayuntamiento, el Congreso del Estado determinará lo procedente y, a su juicio, podrá designar un Concejo Municipal o, en su caso, nombrar a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo.

De lo anterior se advierte, primero, que contrario a lo aseverado por el actor, sí existe una disposición legal que faculta al Congreso del Estado a nombrar a una administrador Municipal y, además, de dicho precepto legal claramente se desprende que es una facultad discrecional del citado órgano legislativo el designar un Concejo Municipal o, en su caso, a un encargado de la administración municipal hasta en tanto sea posible la instalación del Consejo.

Por tanto, si en el Decreto ahora impugnado el Congreso del Estado de Oaxaca designó a Leonel Santos Cabrera como administrador del Municipio de Santa María Atzompa, hasta en tanto se constituyera legalmente una autoridad municipal, es evidente que dicho nombramiento forma parte de las facultades de dicho Congreso, sin que sea óbice para arribar a dicha consideración el hecho de que, en el supuesto no concedido, no sea vecino de ese Municipio, dado que, tal y como se advierte del propio precepto legal, no es un requisito legal que se deba cumplir para tal efecto.

De conformidad con los razonamientos antes mencionados, tampoco es necesario que esta Sala Superior requiera a diversas autoridades del Estado de Oaxaca, las copias certificadas solicitadas por el actor, dado que con éstas, lo que se pretende probar es que Leonel Santos Cabrera no es avecindado del Municipio de Santa María Atzompa, y como se ha determinado, no es un requisito legalmente exigible para desempeñar el cargo.

Por último, aduce el actor que resulta ilegal e inconstitucional la designación de Leonel Santos Cabrera como administrador municipal, en razón de que no obstante que maneja recursos públicos de manera discrecional y a título personal por la cantidad de $30’753,580.33 (treinta millones setecientos cincuenta y tres mil quinientos ochenta pesos 30/100 m.n.), por concepto del ramo 33 “Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, cuando le solicitan información respecto a dónde se aplica este recurso federal, dicho administrador los manda encarcelar o los corre del palacio municipal.

Este órgano jurisdiccional no es competente para pronunciarse respecto de dicho argumento, al tratarse de un acto de índole administrativo municipal; no obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos del actor para que, en su caso, haga valer su inconformidad mediante la vía legal establecida para esos actos.

Por lo anterior, y toda vez que los agravios formulados por el actor resultan infundados, lo que procede es confirmar el Decreto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E :**

**ÚNICO.** Se confirma el Decreto 1368 emitido por el Congreso del Estado de Oaxaca el veintiuno de noviembre de dos mil doce.

**Notifíquese;** al actorpor **correo certificado,** al no haber señalado domicilio en esta Ciudad; **por oficio,** con copia certificada de esta resolución al Congreso del Estado de Oaxaca, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 párrafo 3, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo aprobaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que da fe.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MAGISTRADO PRESIDENTE**  **JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS** | | |
| **MAGISTRADA**  **MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA** | **MAGISTRADO**  **CONSTANCIO CARRASCO DAZA** | |
| **MAGISTRADO**  **FLAVIO GALVÁN RIVERA** | **MAGISTRADO**  **MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA** | |
| **MAGISTRADO**  **SALVADOR OLIMPO**  **NAVA GOMAR** | | **MAGISTRADO**  **PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ** |
| **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**  **MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO** | | |

1. Joaquín López García, Juan Jerónimo Pacheco, Germán Martínez Salvador, Clemente Hernández Matías Alonso Gutiérrez, Rogelio Aparicio Hernández, Justino Cruz Cruz, Jorge Calderón Martínez, Martín Rosado Matus y Froylán Rios Gallardo, ostentándose como integrantes de colonias y fraccionamientos de Atzompa, son los ciudadanos a los que no se les permitió participar en la asamblea comunitaria para elegir concejales (fojas 51 a 67 del cuaderno accesorio 2). [↑](#footnote-ref-1)
2. Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 254 a 256. [↑](#footnote-ref-2)
3. Criterio sustentado en la jurisprudencia 15/2008, de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE PROVEER LO NECESARIO PARA LLEVAR A CABO LAS ELECCIONES POR USOS Y COSTUMBRES (LEGISLACIÓN DE OAXACA), consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 190-191. [↑](#footnote-ref-3)